



Ministerio
Secretaría
General de la
Presidencia

Gobierno de Chile



Jurisprudencia de la Ley N° 20.285

Comisión Defensora Ciudadana y Transparencia

Junio 2016



**Ley de transparencia aplicable a corporaciones
de derecho privado.**

Jurisprudencia

Ley de transparencia aplicable a corporaciones de derecho privado.

El CPLT ha determinado que en ciertas ocasiones se debe aplicar la Ley de Transparencia a las corporaciones de derecho privado en vista de cumplir con ciertos requisitos que estos han establecido.

Estos requisitos corresponden a) si el Estado o sus organismos tienen una participación y posición dominante en ellas y b) cumplir funciones administrativas.

En cuanto al primer requisito se entiende por participación y posición dominante en ellas lo siguiente:

-Concurrencia mayoritaria o exclusiva de órganos públicos en su creación. Se refiere a una decisión pública de creación.

-Integración de sus órganos de decisión, administración y control por autoridades, o funcionarios públicos o personas nombradas por éstos.

-Realización de funciones administrativas (función pública administrativa). Se refiere a la naturaleza administrativa de las funciones desempeñadas, que correspondan en forma exclusiva y privativa al desempeño por parte de organismos públicos.

Concurriendo los requisitos anteriormente señalados se puede colegir que sea una corporación regida por el derecho público.

El Consejo ha determinado reiteradamente, que las Corporaciones Municipales se le aplica la Ley de Transparencia, en decisiones tales como A211-09; C115-10; C75-12; C334-13; C1745-15; entre otras, lo que ha sido ratificado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso mediante sentencias

recaídas en reclamos de ilegalidad Roles N° 2361-2009; N° 294-2012; N° 2313-2013, que en resumen establecen:

-Cabe señalar que esos órganos se constituyen para los fines específicos que se pretenden conseguir o la necesaria participación de los ciudadanos en la gestión de una función pública.

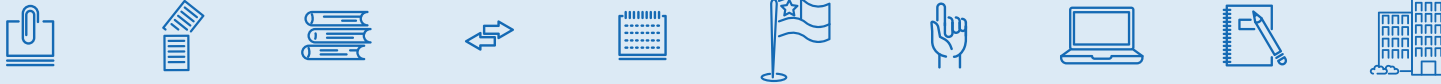
-Que un ente privado organizacionalmente es público por cuanto concurren mayoritaria o exclusivamente órganos públicos en su creación.

-La integración de sus órganos de decisión, administración y control es efectuada por autoridades o funcionarios públicos.

- La naturaleza de las funciones que desempeñan, esto es, la finalidad al bien común.

En este sentido también se ha pronunciado la Contraloría General de la República que en su Dictamen N° 75.508/2010 concluyó que las Corporaciones Municipales "está presente de un modo predominante el interés público, y aunque no es posible considerarlos como organismos integrantes de la Administración del Estado, se justifica que se le apliquen determinadas normas que les exigen brindar información o ser controlados en términos similares a los órganos públicos, justamente para resguardar dicho interés y cautelar que la actuación del Estado, a través de ellos, respecto la preceptiva orgánica correspondiente, y no adolezca de irregularidades".

En consecuencia en virtud de las Corporaciones Municipales, concluyó que "confluye un prevalente interés público en transparentar el funcionamiento y ciertamente las formas de



financiamiento de este tipo de entidades, con miras a permitir el adecuado control social sobre las mismas, en similares términos a como sucede tratándose de órganos eminentemente públicos". Respecto a las Universidades, el Consejo se ha pronunciado en el sentido de que se debe hacer el análisis del cumplimiento de los requisitos antes señalados, y se ha concluido que son entes a los cuales no les resulta aplicable la Ley de Transparencia (C2818-15).